

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015)

Acción	EJECUTIVA
Ejecutante	HUMBERTO DE JESÚS VARELA
Ejecutado	CREMIL
Radicado	05001 33 33 024 2014 01225 00
Asunto	RESUELVE RECURSO - NO REPONE DECISIÓN
Auto Interlocutorio	Nº 091

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares, en contra del auto que libró mandamiento de pago (Folio 74-77).

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 24 de septiembre de 2014, se libró mandamiento de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL (fl. 44-45), en el mismo se dispuso:

" Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR SUMAS DE DINERO, a favor del señor HUMBERTO DE JESÚS VARELA y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL , por las siguientes sumas:

A) *Las correspondientes a las diferencias que resulten entre la liquidación ordenada en la sentencia y la sumas que pagaron a partir del 06 de abril de 2007 hasta la fecha del pago efectivo y las que se generen a futuro, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, por encontrarse prescritas las mesadas con anterioridad a dicha fecha.*

B) *Actualizar las sumas debidas conforme a la fórmula establecida en la sentencia, que es la dispuesta por el Consejo de Estado.*

Segundo: *Se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios y comerciales desde la exigibilidad de la condena en la forma consagrada en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en concepto emitido por la Sala Consulta y Servicio Civil M.P Álvaro Namen Vargas Radicado interno 2184 de 2014, emitida el 29 de abril de 2014 que fijo las directrices para el pago de sentencias judiciales con ocasión a la entrada en vigencia del CPACA. [...]"*

2. Contra el auto referido, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, argumentando que se dio estricto cumplimiento a la sentencia del 14 de diciembre del 2012 proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Medellín, de conformidad con la parte RESOLUTIVA Y MOTIVA de las mismas, expidiéndose la Resolución No. 3628 del 11 de julio de 2013 en la que se dispuso el reajuste de la asignación, quedando en la suma de \$2.691.756.

Indica que la entidad cumplió con la obligación contenida en la providencia del Juzgado, la cual vale la pena indicar era una obligación de hacer.

Manifiesta sobre el mandamiento de pago, que este es improcedente por cuanto el título ejecutivo que sirve de fundamento para la presente acción, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, referentes a que este debe contener una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, y como se evidencia con la Resolución N° 3628 de 2013, la Caja De Retiro De Las Fuerza Militares dio estricto cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Medellín (fl 76 rvos)

Por último, solicita que se REVOQUE el auto de mandamiento ejecutivo, y se rechace de plano la demanda instaurada, en razón a que el título ejecutivo no cumple los requisitos establecidos en la ley de acuerdo con lo estipulado en el artículo 488 del C de P C, por cuanto la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dio cumplimiento a la sentencia que constituye el título dentro del presente proceso.

3. Luego de haberse dado traslado al recurso interpuesto (fl.193), la parte ejecutante emitió pronunciamiento al respecto (fl 194-195), exponiendo en relación a los argumentos presentados por la entidad ejecutada, que estos no son ciertos, puesto que los aspectos planteados giran en torno a una sola defensa, que la sentencia ya fue cumplida, lo cual considerada falso, dado que la providencia referida, indica claramente en el punto SEGUNDO de la parte resolutive, que las diferencias resultantes se ajustarían en su valor aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado; indicando en el mismo punto, que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicaría separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo aplicando la correspondiente prescripción. Y la misma sentencia indica en el punto TERCERO de la parte resolutive que se declararían prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 06 de abril de 2007, razón por la cual es claro que se deben pagar las diferencias a partir de 06 de abril de 2007 hasta la fecha.

Por lo tanto, precisar que la sentencia base de recaudo cumple con los requisitos legales del título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Previo a resolver, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hacen una remisión al Código de Procedimiento Civil, en lo que tiene que ver con los procesos ejecutivos, en su orden indican:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de títulos derivados de las actuaciones relacionadas con los contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

(...)"

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en los que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

No obstante, en atención a la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Consejero Ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) Número interno: 49.299¹**, lo procedente es dar

¹ De la citada providencia se extrae el siguiente aparte, que interesa al caso:

"Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

aplicación al Estatuto Procesal vigente, esto, el Código General del Proceso, dado a la fecha de presentación de la acción ejecutiva, era la normatividad vigente, y fue con base en ella en que se profirió el mandamiento de pago hoy recurrido.

2. Así las cosas, el Código de General del Proceso regula el proceso ejecutivo de mayor cuantía en los artículos 422 y siguientes. En lo que se refiere al mandamiento ejecutivo, y el recurso de reposición en contra de este, el canon 430 dispuso:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negritas fuera del texto original).

De la norma transcrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo".

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

Sin mayor esfuerzo se puede colegir de la normatividad citada que cuando se pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, este solo se podrá hacer mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como sucede en el caso bajo estudio, por lo tanto el recurso interpuesto resulta procedente.

3. Ahora, en lo concerniente a las formalidades del título ejecutivo que fundamenta la acción – sentencia del 14 de diciembre del 2012 proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Circuito de Medellín-, el artículo 422 del C. G del P., establece las condiciones que deben presentarse para efectos de que un documento alcance la calidad de título ejecutivo, al respecto, la norma en cita señala:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo."

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La **claridad**, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

4. Así las cosas y haciendo el análisis de la sentencia adosada en el presente asunto como documento que presta mérito ejecutivo, advierte el despacho que la misma cumple las características requeridas para que preste mérito ejecutivo, veamos:

a) Que la obligación sea **expresa**: el fallo proferido por el Juzgado 13 Administrativo de Medellín el día 14 de diciembre del 2012, contienen una obligación de hacer y pagar, comprendidas en el numeral 2º y 3º

de la parte resolutive de la sentencia, consistente en: "reconocer" a la parte demandante el reajuste de la asignación de retiro...", obligación que es de hacer como quiera que para efectos del reconocimiento la administración -Cremil-, debe realizar la correspondiente liquidación; y atendiendo a que las actuaciones de la administración se surten a través de actos administrativos, la obligación de hacer consiste en expedir el correspondiente acto, en el cual se establezcan el valor de la diferencia resultante del reajuste con su debida actualización; y segundo, *condena al pago de las diferencia resultante*, obligación que es de pagar, por cuanto una vez efectuada la correspondiente liquidación, la entidad deberá cancelar los valores que resulten la operación aritmética que se realice.

b) Adicionalmente es **clara**: dado que el fallo contiene las obligaciones debe cumplir la demandada, si bien el motivo de impugnación se encamina a demostrar el estricto cumplimiento de la parte resolutive de la providencia referida, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante y revisado nuevamente el auto recurrido, se advierte que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta la parte resolutive como la motiva de la sentencia.

Sobre lo anterior, se le indica a la parte ejecutada, que si bien sólo se transcribe la parte resolutive de la providencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo, las mismas deben estudiarse en su integridad, es decir, incluyendo la parte considerativa, por tratarse de un todo indivisible, puesto que, la providencia judicial que sirve como título ejecutivo, se debe entender y ejecutar teniendo en cuenta todo su contenido.

Es así que el Juzgado Trece Admirativo, al desarrollar el problema jurídico, fue claro en determinar sobre la Prescripción cuatrienal de las mesadas dejadas de pagar lo que se transcribe a continuación (folio 20 rvso):

*" En conclusión, en el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede desde el año 1997 hasta el año 2000, tal como se deriva del tratamiento dado por le ordenamiento a los derechos pensionales, y de conformidad con lo solicitado en vía judicial confrontando con lo pedido en sede administrativa y las pruebas obrante en el proceso; no obstante, el pago que resulte del reajuste de la Asignación de Retiro con base en esta operación prescribió **el 6 de abril de 2007**, pues como se advirtió las mesadas si están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la solicitud fue recibida por la entidad accionada **el 6 de Abril de 2011**. "*

Derivado de ello, tenemos que la obligación que pretende reclamar el ejecutante consistente en el pago de las diferencias resultantes a partir del 06 de abril de 2007 en adelante y que arguye no haber sido pagadas por la entidad ejecutada, se encuentra claramente establecida en el título de recaudo.

- c) Por último, la verificación de si la obligación es actualmente **exigible**: tenemos que este requisito se circunscribe básicamente a que el cumplimiento de lo exigido no esté pendiente de un plazo o condición. Analizada la obligación que se ejecuta y el título que la constituye, se advierte que la misma no está sometida a ninguna condición para su cumplimiento; aunque la entidad recurrente argumenta la falta de este requisito en el hecho de acatarse en su totalidad la providencia del 14 de diciembre de 2012, contrario a lo indicado por el ejecutante.

Cabe anotar que las explicaciones esgrimidas por la ejecutada, se encuentran direccionadas a demostrar un pago total de la obligación, razones de defensa que se deben proponer en la oportunidad procedimental establecida para ello, y encuadrada en la figura jurídica procesal preceptuada para tal fin; que en principio, se podría decir, no son motivaciones suficientes para controvertir las formalidades que debe plasmar todo título ejecutivo en el que se cimienta la acción ejecutiva.

5. Concluye en consecuencia, que la sentencia del 14 de diciembre de 2012 proferida por Juzgado Trece Administrativo de Medellín, constituye un verdadero título ejecutivo, que contiene en su integridad los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G del P para su ejecución, esto es, contener una *obligación clara, expresa y exigible*.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a favor del señor Humberto de Jesús Varela.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. No reponer el auto del 24 de septiembre de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL** a favor del señor **HUMBERTO DE JESÚS VARELA**.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
--